

Bogotá D.C., 19 de junio de 2025

APROBADO
20/6/2025

Honorable Senador:
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante:
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación al proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios." - Ley de Voluntarios

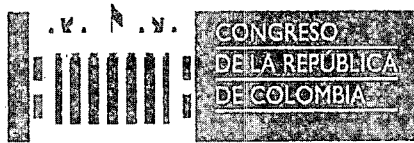
Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con el artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, encontrándonos dentro del término legal establecido, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara **"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios." - Ley de Voluntarios**

De los Honorables Congresistas,


JOSE VICENTE CARREÑO
Senador de la República
Conciliador


JOSE JAIME ESCÁTEQUI PASTRANA
Representante a la Cámara
Conciliador



INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 116 de 2024 SENADO - 130 de 2023 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.” - Ley de Voluntarios

1. Trámite del Proyecto de Ley

Autores: H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana , H.R. Eduard Alexis Triana Rincón , H.R. Piedad Correal Rubiano , H.R. Marelen Castillo Torres , H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez , H.R. Juan Manuel Cortés Dueñas

Ponentes Designados en Senado: H.S. Josue Alirio Barrera (Ponente Único).

Ponentes designados en Cámara: H.R. Betsy Judith Pérez, Juan Camilo Londoño, Hector David Chaparro Chaparro

Origen: Cámara de Representantes

Tipo de Ley: Ordinaria

2. Informe de los conciliadores

Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada y al realizar el debido análisis, hemos decidido acoger el texto aprobado en cuarto debate por la Plenaria del Senado de la República, teniendo en cuenta la amplia participación y deliberación en los debates, que sirvieron para nutrir los diferentes enfoques y mejorar el marco de aplicabilidad e implementación en su paso para ser Ley de la República.

Lo anterior teniendo en cuenta la redacción final, que ayuda a la mejor implementación de la Ley en materia de impacto fiscal y atribuciones de las Alcaldías y Concejos Municipales.

En este sentido, nos permitimos presentar el pliego de conciliación del proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara ***“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.” - Ley de Voluntarios***, aprobado en la Cámara de Representantes el 18 de junio de 2024 y en el Senado de la República el 19 de junio de 2025; de la siguiente manera:

PLIEGO DE CONCILIACIÓN

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
<p>PROYECTO DE LEY N° 116 DE 2024 SENADO - 130 DE 2023 CÁMARA – por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios - ley de voluntarios.</p>	<p>PROYECTO DE LEY N° 130 DE 2023 CÁMARA – 116 DE 2024 SENADO por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios - ley de voluntarios.</p>	<p>Iguales</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.</p>	<p>Iguales</p>
<p>Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

<p>reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.</p> <p><i>Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y, primero civil de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</i></p>	<p>establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.</p> <p>Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>	
<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. Servicios Públicos e Impuestos. <i>A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del</i></p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las</p>	<p>Iguales</p>

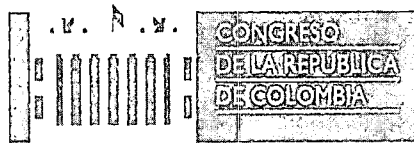
<p><i>Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</i></p>	<p>entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.</p> <p>Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.</p> <p>Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>	<p>Iguales</p>
<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, establecerá la</p>	<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de remuneración o compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012. Este programa se implementará teniendo en cuenta la situación fiscal del país, de acuerdo con los lineamientos de</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

<p>reglamentación para determinar los requisitos de la certificación para el acceso a los beneficios de la presente ley, basados en criterios de horas de voluntariado activo y afiliación efectiva.</p> <p>Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Los recursos para el programa de qué trata el presente artículo podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Asimismo, el Gobierno Nacional podrá gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación, Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial.</p>	<p>disponibilidad presupuestal establecidos en las Normas Presupuestales, el Plan Nacional de Desarrollo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1505 de 2012, que quedará así:</p> <p>Artículo 11. <i>Convenios.</i> El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

<p>Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario. Asimismo, promoverá la articulación de estas entidades con las autoridades territoriales para el desarrollo de planes y estrategias con el fin de optimizar los tiempos de respuesta en eventos de riesgos y desastres; priorizando y fomentando el voluntariado local.</p> <p>El Gobierno Nacional y las autoridades territoriales podrán establecer convenios con organizaciones comunitarias y/o entidades sin ánimo de lucro; que se dediquen a brindar atención y gestión social en primera respuesta a riesgos y desastres; para el apoyo articulado a la gestión de las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta; y para mejorar los tiempos de primera respuesta como sus actividades misionales.</p>		
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>		<p>Se acoge el texto de senado</p>

3. Conclusiones de los asuntos conciliados

En cumplimiento de la labor encomendada a esta Comisión Accidental de Conciliación, y luego de realizar un análisis detallado de los textos aprobados por las plenarios de la Cámara de



Representantes y del Senado de la República, se concluye que el texto que mejor refleja los consensos alcanzados y garantiza la viabilidad jurídica, administrativa y fiscal de la iniciativa, es el aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el 18 de junio de 2024 y en la Plenaria del Senado de la República en sesión del 19 de junio de 2025.

Este texto armoniza de manera adecuada los intereses expresados durante el trámite legislativo en ambas corporaciones, fortalece el régimen de estímulos a los voluntarios del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, y establece disposiciones claras en materia de competencias territoriales y responsabilidad fiscal, lo cual permitirá una implementación efectiva de la norma.

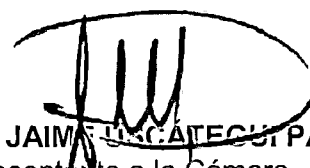
Por tanto, esta Comisión Accidental de Conciliación presenta a consideración de las plenarias de ambas cámaras el pliego de modificaciones y ajustes acordado, el cual acoge el texto aprobado por el Senado de la República, como texto definitivo del Proyecto de Ley No. 116 de 2024 Senado – 130 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios” – Ley de Voluntarios.

4. PROPOSICIÓN

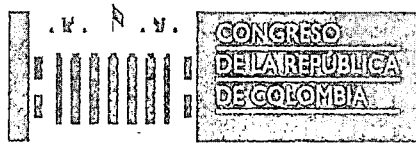
Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes APROBAR EL PRESENTE INFORME DE CONCILIACIÓN Proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.” - Ley de Voluntarios”, que acoge el texto aprobado por el Senado de la República para que siga su trámite a sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

De los Honorables Congresistas,


JOSE VICENTE CARREÑO
Senador de la República
Conciliador


JOSE JAIMES ESCATECUI PASTRANA
Representante a la Cámara
Conciliador

TEXTO CONCILIADO



PROYECTO DE LEY No. 116 de 2024 SENADO - 130 de 2023 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.” - Ley de Voluntarios

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”, con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.

Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y, primero civil de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

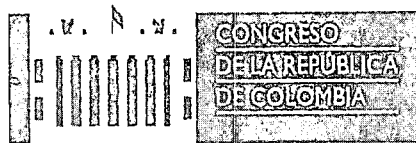
Artículo 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 8. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.



Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012.

El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, establecerá la reglamentación para determinar los requisitos de la certificación para el acceso a los beneficios de la presente ley, basados en criterios de horas de voluntariado activo y afiliación efectiva.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los recursos para el programa de que trata el presente artículo podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente.

Asimismo, el Gobierno Nacional podrá gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación, Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1505 de 2012, que quedará así:

Artículo 11. Convenios. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario. Asimismo, promoverá la articulación de estas entidades con las autoridades territoriales para el desarrollo de planes y estrategias con el fin de optimizar los tiempos de respuesta en eventos de riesgos y desastres; priorizando y fomentando el voluntariado local.

El Gobierno Nacional y las autoridades territoriales podrán establecer convenios con organizaciones comunitarias y/o entidades sin ánimo de lucro; que se dediquen a brindar atención y gestión social en primera respuesta a riesgos y desastres; para el apoyo articulado a la gestión de las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta; y para mejorar los tiempos de primera respuesta como sus actividades misionales.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

JOSE VICENTE CARREÑO
Senador de la República
Conciliador

JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara
Conciliador